



Sumario

II *Comunicaciones*

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2015/C 376/01	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.7781 — Marubeni-Itochu Steel/Sumitomo Corporation/MITS JV) ⁽¹⁾	1
2015/C 376/02	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.7729 — Willis Group/Towers Watson & Co) ⁽¹⁾	1

IV *Información*

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2015/C 376/03	Tipo de cambio del euro	2
2015/C 376/04	Dictamen del Comité Consultivo en materia de Concentraciones emitido en su reunión de 16 de abril de 2015 en relación con un proyecto de Decisión relativa al asunto M.7292 — DEMB/Mondelēz/Charger OpCo — Ponente: Grecia	3
2015/C 376/05	Informe final del Consejero Auditor — DEMB/Mondelēz/Charger OpCo (M.7292)	5
2015/C 376/06	Resumen de la Decisión de la Comisión, de 5 de mayo de 2015, por la que se declara compatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE una operación de concentración (Asunto M.7292 — DEMB/Mondelēz/Charger OpCo) [notificado con el número C(2015) 3000]	7

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

2015/C 376/07	Notificación del Gobierno austriaco con arreglo al artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre la electricidad»), sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, con respecto a la designación de Austrian Power Grid (APG), Vorarlberger Übertragungsnetz GmbH (VÜN) y Eneco Valcanale S.r.l. como gestores de la red de transporte en Austria	12
2015/C 376/08	Notificación del Gobierno austriaco con arreglo al artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre el gas»), sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, con respecto a la designación de Gas Connect Austria GmbH (GCA) y Trans Austria Gasleitung GmbH (TAG) como gestores de la red de transporte en Austria	12

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

Comisión Europea

2015/C 376/09	Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinado tereftalato de polietileno originario de la República Popular China	13
---------------	--	----

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2015/C 376/10	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto M.7812 — Swiss Re Life Capital/Guardian Holdings Europe) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾ ...	23
2015/C 376/11	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto M.7796 — Linamar/Montupet) ⁽¹⁾	24
2015/C 376/12	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto M.7840 — LetterOne Holdings/E.ON E&P Norge) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	25

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

*(Comunicaciones)*COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.7781 — Marubeni-Itochu Steel/Sumitomo Corporation/MITS JV)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2015/C 376/01)

El 6 de noviembre de 2015, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32015M7781. EUR-Lex da acceso al Derecho comunitario en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.7729 — Willis Group/Towers Watson & Co)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2015/C 376/02)

El 6 de noviembre de 2015, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32015M7729. EUR-Lex da acceso al Derecho comunitario en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

12 de noviembre de 2015

(2015/C 376/03)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,0726	CAD	dólar canadiense	1,4293
JPY	yen japonés	131,92	HKD	dólar de Hong Kong	8,3132
DKK	corona danesa	7,4602	NZD	dólar neozelandés	1,6447
GBP	libra esterlina	0,70640	SGD	dólar de Singapur	1,5246
SEK	corona sueca	9,3009	KRW	won de Corea del Sur	1 245,87
CHF	franco suizo	1,0769	ZAR	rand sudafricano	15,2929
ISK	corona islandesa		CNY	yuan renminbi	6,8330
NOK	corona noruega	9,3240	HRK	kuna croata	7,6170
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	14 615,93
CZK	corona checa	27,031	MYR	ringit malayo	4,6819
HUF	forinto húngaro	312,25	PHP	peso filipino	50,475
PLN	esloti polaco	4,2270	RUB	rublo ruso	70,9230
RON	leu rumano	4,4430	THB	bat tailandés	38,528
TRY	lira turca	3,0938	BRL	real brasileño	4,0793
AUD	dólar australiano	1,5073	MXN	peso mexicano	18,0004
			INR	rupia india	71,1282

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Dictamen del Comité Consultivo en materia de Concentraciones emitido en su reunión de 16 de abril de 2015 en relación con un proyecto de Decisión relativa al asunto M.7292 — DEMB/Mondelēz/Charger OpCo

Ponente: Grecia

(2015/C 376/04)

Concentración

1. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que la operación notificada constituye una concentración a tenor del artículo 3, apartado 1, letra b), y apartado 4, del Reglamento de concentraciones.
2. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que la operación notificada tiene una dimensión de interés para la Unión de conformidad con el artículo 1, apartado 2, del Reglamento de concentraciones.

Mercados de referencia

3. El Comité Consultivo está de acuerdo con las definiciones de la Comisión de los mercados de producto y geográfico de referencia en el proyecto de Decisión.
4. En particular, el Comité Consultivo coincide con las conclusiones de la Comisión en que, a los efectos de evaluar la concentración propuesta:
 - 4.1. las ventas a través de los canales de consumo doméstico y de consumo no doméstico (CND) forman parte de mercados de productos distintos;
 - 4.2. los productos de café de marca de distribuidor y de marca comercial pertenecen al mismo mercado de producto, independientemente del formato del café;
 - 4.3. las máquinas de café monodosis pertenecen a un mercado de producto diferente que las máquinas de café multidosis;
 - 4.4. todas las máquinas de café monodosis pertenecen a un mercado de producto diferenciado;
 - 4.5. el café molido y tostado constituye un mercado de producto distinto de otros formatos de café;
 - 4.6. el café instantáneo constituye un mercado de producto distinto de otros formatos de café;
 - 4.7. las cápsulas N constituyen un mercado de producto distinto de otros formatos de café;
 - 4.8. las bolsitas monodosis constituyen un mercado de producto distinto de otros formatos de café.
 - 4.9. El ámbito geográfico de referencia de todos los mercados de productos de café es nacional.

Evaluación desde el punto de vista de la competencia - Efectos horizontales no coordinados

5. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que la concentración propuesta originalmente por las Partes notificantes es probable que obstaculice significativamente la competencia efectiva en el mercado común o en una parte importante del mismo, en particular como resultado de la creación de una posición dominante:
 - 5.1. con respecto al solapamiento horizontal entre las actividades de las Partes en el mercado de café tostado y molido en Francia;
 - 5.2. con respecto al solapamiento horizontal entre las actividades de las Partes en el mercado de café tostado y molido en Dinamarca;
 - 5.3. con respecto al solapamiento horizontal entre las actividades de las Partes en el mercado de café tostado y molido en Letonia;
 - 5.4. con respecto al solapamiento horizontal entre las actividades de las Partes en el mercado de bolsitas monodosis en Francia;
 - 5.5. con respecto al solapamiento horizontal entre las actividades de las Partes en el mercado de bolsitas monodosis en Austria.
6. El Comité Consultivo coincide con la evaluación de la Comisión en que la operación notificada no obstaculizaría de forma significativa la competencia efectiva:
 - 6.1. con respecto al solapamiento horizontal entre las actividades de las Partes en los mercados de máquinas monodosis en Austria, Dinamarca, Francia, Alemania, Países Bajos, España y el Reino Unido;

- 6.2. con respecto al solapamiento horizontal entre las actividades de las Partes en los mercados de café tostado y molido en la República Checa, Grecia, Polonia, Bulgaria, Hungría, Países Bajos y España;
- 6.3. con respecto al solapamiento horizontal entre las actividades de las Partes en los mercados de café instantáneo en la República Checa, Dinamarca, Estonia, Grecia, Hungría, Letonia, Lituania, Países Bajos, Polonia, Eslovaquia, España o el Reino Unido;
- 6.4. con respecto al solapamiento horizontal entre las actividades de las Partes en el mercado de bolsitas monodosis en Alemania y Países Bajos;
- 6.5. con respecto al solapamiento horizontal entre las actividades de las Partes en los mercados CND en Dinamarca, Alemania, Suecia y el Reino Unido.

Contrapartidas

7. El Comité Consultivo está de acuerdo con la Comisión en que los compromisos son suficientes para disipar las dudas planteadas por la concentración propuesta en cuanto a su compatibilidad con el mercado interior o una parte sustancial del mismo:
 - 7.1. con respecto al solapamiento horizontal entre las actividades de las Partes en el mercado de café tostado y molido en Francia;
 - 7.2. con respecto al solapamiento horizontal entre las actividades de las Partes en el mercado de café tostado y molido en Dinamarca;
 - 7.3. con respecto al solapamiento horizontal entre las actividades de las Partes en el mercado de café tostado y molido en Letonia;
 - 7.4. con respecto al solapamiento horizontal entre las actividades de las Partes en el mercado de bolsitas monodosis en Francia;
 - 7.5. con respecto al solapamiento horizontal entre las actividades de las Partes en el mercado de bolsitas monodosis en Austria.

Compatibilidad con el mercado interior

8. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que, siempre y cuando se cumplan íntegramente los compromisos ofrecidos por las Partes, y considerados todos los compromisos conjuntamente, la concentración propuesta es poco probable que obstaculice significativamente la competencia efectiva en el mercado interior o en una parte importante del mismo.
 9. El Comité Consultivo coincide con el punto de vista de la Comisión de que la concentración propuesta debe declararse compatible con el mercado interior y el Acuerdo EEE, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, y el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de concentraciones y con el artículo 57 del Acuerdo EEE.
-

Informe final del Consejero Auditor ⁽¹⁾**DEMB/Mondelēz/Charger OpCo****(M.7292)**

(2015/C 376/05)

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de octubre de 2014, la Comisión Europea («la Comisión») recibió la notificación de un proyecto de concentración con arreglo al artículo 4 del Reglamento de concentraciones por la que Acorn Holdings BV («Acorn»), la sociedad de cartera de D.E. Master Blenders 1753 B.V. («DEMB»), y Mondelēz International Inc. («Mondelēz») adquieren, a tenor del artículo 3, apartado 1, letra b), y apartado 4, del Reglamento de concentraciones, ⁽²⁾ el control conjunto de una empresa de reciente creación, Charger OpCo BV (la «empresa en participación») mediante la adquisición de acciones (la «operación propuesta»).
2. La empresa en participación combinará todos los activos materiales de DEMB y los negocios de café de Mondelēz. Acorn poseerá el [...] % de las acciones de la empresa en participación y Mondelēz hasta el [...] % de las acciones. Tanto Acorn como Mondelēz tendrán influencia decisiva en la empresa en participación. DEMB y Mondelēz se denominarán conjuntamente las «Partes».
3. La operación propuesta tiene dimensión de la UE a tenor del artículo 1, apartado 2, del Reglamento de concentraciones.

II. PROCEDIMIENTO

4. El 26 de noviembre de 2014, las Partes presentaron compromisos a la Comisión. Los compromisos se sometieron a una prueba de mercado y la Comisión concluyó que no eran suficientes para disipar sus serias dudas.
5. El 15 de diciembre de 2014, la Comisión consideró de manera preliminar que la operación planteaba serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado interior y adoptó una Decisión para incoar un procedimiento a tenor del artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento de concentraciones.
6. Las Partes presentaron observaciones por escrito el 9 de enero de 2015.

Prórroga del plazo

7. El 21 de enero de 2015, la Comisión, con el acuerdo de las Partes, amplió el plazo para revisar la operación propuesta en cinco días laborables con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 3, del Reglamento de concentraciones. El plazo se volvió a ampliar en diez días laborables con el acuerdo de las Partes el 20 de febrero de 2015.

Compromisos

8. El 23 de febrero de 2015, las Partes presentaron compromisos a la Comisión. A raíz de someter dichos compromisos a una prueba de mercado, las Partes presentaron una versión revisada de los mismos. El 20 de marzo de 2015, las Partes presentaron compromisos definitivos.
9. Sobre la base de los compromisos definitivos, el proyecto de Decisión declara que la operación propuesta es compatible con el mercado interior y el Acuerdo EEE.

III. PROYECTO DE DECISIÓN

10. De conformidad con el artículo 16 de la Decisión 2011/695/UE, he examinado si el proyecto de Decisión atiende únicamente objeciones respecto de las cuales las Partes han tenido ocasión de dar a conocer sus puntos de vista. Llego a la conclusión de así es.

⁽¹⁾ De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Decisión 2011/695/UE del Presidente de la Comisión Europea, de 13 de octubre de 2011, relativa a la función y el mandato del consejero auditor en determinados procedimientos de competencia (DO L 275 de 20.10.2011, p. 29) («Decisión 2011/695/UE»).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO L 24 de 29.1.2004, p. 1) («Reglamento de concentraciones»).

11. No he recibido solicitudes o quejas de procedimiento de ninguna de las partes. En términos generales, concluyo que, en el presente asunto, todas las partes han podido ejercer efectivamente sus derechos procesales.

Bruselas, 23 de abril de 2015.

Wouter WILS

**Resumen de la Decisión de la Comisión
de 5 de mayo de 2015
por la que se declara compatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE una
operación de concentración**

(Asunto M.7292 — DEMB/Mondelēz/Charger OpCo)

[notificado con el número C(2015) 3000]

(el texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2015/C 376/06)

El 5 de mayo de 2015, la Comisión adoptó una Decisión en un asunto de concentración con arreglo al Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas ⁽¹⁾ y, en particular, el artículo 8, apartado 2, de dicho Reglamento. Una versión no confidencial de la Decisión completa en la lengua auténtica del asunto puede consultarse en el sitio web de la Dirección-General de Competencia, en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/comm/competition/index_en.html

I. PARTES

- (1) D.E. Master Blenders 1753 («DEMB») es una empresa internacional de café y té. DEMB pertenece indirectamente a Acorn Holdings BV («Acorn») que, a su vez, es propiedad mayoritaria de JAB Holding Company sàrl.
- (2) Mondelēz International Inc. («Mondelēz») fue creada por escisión de Kraft Foods Group en octubre de 2012. Es una empresa mundial de refrigerios, que ofrece, entre otros productos, galletas, chocolate, caramelos, queso, bebidas en polvo, chicles y café.

II. LA OPERACIÓN

- (3) El 27 de octubre de 2014, la Comisión recibió una notificación formal, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de concentraciones, por la cual Acorn y Mondelēz adquieren el control conjunto de Charger OpCo B.V. («Charger» o la «empresa en participación»), una empresa de reciente creación que constituye una empresa en participación.

III. EL PROCEDIMIENTO

- (4) La operación fue notificada a la Comisión el 27 de octubre de 2014.
- (5) Durante la primera fase del procedimiento, las Partes presentaron compromisos a la Comisión el 26 de noviembre de 2014. Sobre la base de una investigación de mercado, que incluía una prueba de mercado de los compromisos propuestos, la Comisión consideró de manera preliminar que la operación planteaba serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado interior y el 15 de diciembre de 2014 adoptó una Decisión para incoar un procedimiento con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento de concentraciones.
- (6) El 23 de febrero de 2015, las Partes presentaron una segunda serie de compromisos a la Comisión («Compromisos de la segunda fase»). El 25 de febrero de 2015, la Comisión inició una prueba de mercado para evaluar si los compromisos de la segunda fase serían adecuados para disipar las dudas en materia de competencia detectadas por la Comisión.
- (7) El 20 de marzo de 2015, las Partes presentaron los compromisos definitivos («Compromisos definitivos») que hacen compatible con el mercado interior la operación.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- (8) DEMB y Mondelēz se dedican a la fabricación y venta de productos de café, tanto en los segmentos multidosis (es decir, máquinas que preparan varias tazas de café a la vez) como monodosis (máquinas que preparan las tazas de café de una en una). Sus actividades se solapan en relación con:
 - a) la venta de productos de café y servicios para consumo no doméstico (CND);
 - b) el café para consumo doméstico y, dentro de este segmento, las actividades de las Partes se solapan en:
 1. el café tostado y molido y el café en grano;
 2. el café instantáneo;
 3. café para máquinas de café monodosis: i) bolsitas (monodosis para cafeteras Senseo) y ii) cápsulas compatibles con las cafeteras Nespresso (cápsulas N).

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

- (9) DEMB y Mondelēz no venden directamente cafeteras monodosis (como Tassimo o Senseo); eso lo hacen los fabricantes de las cafeteras, como Bosch, en el caso de Tassimo, y Philips, en el de Senseo. No obstante, las Partes influyen en los precios de las cafeteras monodosis al ofrecer descuentos y vales y están también muy implicados en la comercialización y promoción de dichas cafeteras. Por consiguiente, la Comisión analizó los efectos de la operación en los mercados de máquinas de café monodosis así como de café en monodosis. Dada la estrecha interacción entre estos dos mercados, la Comisión también analizó los efectos de la transacción en un nivel más amplio de sistemas monodosis (que comprende los mercados de cafeteras y monodosis de café).

A. *Definiciones del mercado de producto*

Consumo no doméstico frente a consumo doméstico

- (10) Las ventas de productos y los servicios de café a través del canal de consumo no doméstico (CND) van dirigidos a una serie de clientes, como oficinas, hospitales, restaurantes y bares. A estos clientes, los fabricantes de café les ofrecen una selección de sus distintos productos de café y servicios a medida (es decir, tipos de bebidas, vajilla y mantenimiento de las máquinas) en función de las necesidades particulares del cliente.
- (11) Aunque los formatos de café disponibles, a grandes rasgos, tienden a ser los mismos tanto en el canal CND como en el doméstico, las investigaciones de la Comisión pusieron de manifiesto que el CND es un mercado separado del mercado doméstico, dada la presencia de diferentes grupos de clientes, diferentes productos/servicios ofrecidos, competidores parcialmente distintos y diferentes dinámicas competitivas (negociaciones anuales con los minoristas para el canal doméstico frente a ofertas a medida ajustadas a las necesidades del cliente concreto en el CND).
- (12) Dentro del canal doméstico, la Comisión concluyó fundamentalmente que los diferentes formatos de café pertenecen a mercados de producto distintos (es decir, tostado y molido, instantáneo, bolsitas y cápsulas N). La Comisión también investigó otras dos posibles segmentaciones que afectarían a todos los formatos de café: i) productos de marca de distribuidor frente a productos de marcas comerciales y ii) café convencional frente a café no convencional.

Productos de marca de distribuidor frente a productos de marcas comerciales

- (13) Los productos de marca de distribuidor son productos que se venden con marcas del minorista y generalmente suministran directamente los minoristas. La investigación de la Comisión señaló la presencia de cierto grado de impedimentos a la competencia entre el café de marca comercial y el de marca de distribuidor pero también algunas diferencias entre ambos. Aunque la Comisión considera que los productos de café de marca de distribuidor y de marca comercial, independientemente del formato del café, pertenecen al mismo mercado de producto, también concluyó que la presión competitiva ejercida por las marcas de distribuidor sobre las marcas DEMB y Mondelēz varía de un país a otro y de un formato a otro.

Café convencional frente a café no convencional

- (14) El café no convencional (por ejemplo, el café orgánico o de comercio justo) es percibido por algunos consumidores como una alternativa al café convencional. Teniendo en cuenta estas preferencias de los consumidores y dado cierto grado de sustituibilidad en cuanto a la oferta, la Comisión considera que no es necesario distinguir entre café convencional y no convencional.

Sistemas monodosis

- (15) DEMB es propietario de la marca Senseo y, junto con Philips, desarrolla y comercializa el sistema Senseo. Las monodosis para las máquinas Senseo son unas bolsitas. Mondelēz es propietario de la marca Tassimo y, junto con Bosch, desarrolla y comercializa el sistema Tassimo. Las monodosis para las máquinas Tassimo son los T-discs. Por consiguiente, la expresión «sistema monodosis» designa un tipo específico de máquina monodosis y las monodosis de café compatibles con dicha máquina.
- (16) Cada máquina monodosis se basa en una tecnología específica y requiere un producto de café en un formato específico. La máquina de café real está fabricada por uno o varios fabricantes de electrodomésticos, y las monodosis compatibles también pueden estar fabricadas por uno o varios fabricantes de café, dependiendo de si la tecnología del sistema es abierta o cerrada [en otras palabras, de si la tecnología relevante sigue estando protegida por derechos de propiedad intelectual e industrial (DPI)]. Algunos sistemas (como Senseo y Nespresso de Nestlé) son sistemas «abiertos» o «semiabiertos», lo que significa que cualquier competidor puede empezar a fabricar monodosis compatibles para esos sistemas. Otros sistemas, como Tassimo y Dolce Gusto de Nestlé, son sistemas «cerrados», lo que significa que solo el fabricante de café que posee los derechos DPI específicos puede fabricar monodosis para el sistema cerrado.
- (17) La Comisión observa que el precio y el surtido de monodosis disponibles es uno de los factores que los consumidores finales tienen en cuenta al decidir qué cafetera monodosis van a comprar. Dada la estrecha dependencia que tienen las empresas de café de la penetración de las máquinas, y su consiguiente estrecha implicación en la comercialización de las mismas, los mercados de referencia de máquinas monodosis y de las monodosis de café están interrelacionados.

- (18) Teniendo esto presente, la Comisión considera la interrelación entre los mercados de referencia de máquinas monodosis y los mercados de monodosis de café en esta evaluación competitiva. En particular y cuando procede, la Comisión toma en cuenta los efectos de la operación en un segmento más amplio de sistemas monodosis, que comprende tanto las cafeteras como las monodosis de café. Al mismo tiempo, no parece necesario definir un mercado de referencia distinto para sistemas monodosis, puesto que los efectos de la operación sobre la competencia entre sistemas se han abordado en la evaluación de los mercados más limitados de máquinas monodosis y monodosis de café.

Máquinas monodosis

- (19) En el sector de las máquinas de café, la Comisión concluye que las cafeteras multidosis (es decir, las cafeteras de goteo) están en un mercado separado de las cafeteras monodosis.
- (20) En cuanto a las máquinas monodosis, la Comisión concluye que todas pertenecen a un mercado de producto diferenciado porque todas comparten características similares, importantes para los consumidores finales. Todas producen una taza de una bebida caliente apretando un botón, con una calidad constante, de forma rápida, limpia y adecuada.
- (21) Aunque las Partes no venden directamente máquinas monodosis, influyen en su precio (al ofrecer descuentos, vales, etc.) y participan en su comercialización y promoción. Por consiguiente, la Comisión evaluó los efectos de la operación también en el mercado de máquinas monodosis.

Monodosis de café para cafeteras

- (22) Las actividades de DEMB y Mondelēz se solapan en lo que respecta a sistemas monodosis abiertos o semiabiertos, es decir Senseo (bolsitas) y Nespresso (cápsulas-N).
- (23) Las bolsitas son raciones envasadas individuales, circulares, planas y naturalmente permeables (como una bolsita de té tradicional) y de café tostado y molido para ser utilizados en máquinas compatibles y hacer una única taza de café.
- (24) Las cápsulas N son cápsulas de café con una envoltura dura (a diferencia del envase blando y permeable de las bolsitas). Las cápsulas N fabricadas y comercializadas por otras empresas de café que no son Nestlé se denominan cápsulas N compatibles. Nestlé vende sus cápsulas N en tiendas especializadas o por Internet, mientras que las cápsulas N compatibles se pueden comprar en tiendas minoristas.

Café tostado y molido

- (25) El café tostado y molido consiste en granos de café que se han tostado y molido y generalmente se utiliza en máquinas multidosis (por ejemplo, las cafeteras de goteo). El café tostado y molido comprende una amplia variedad de sabores, aromas e intensidades, dependiendo de la mezcla específica de variedades de café y del origen de los granos y de lo prolongado de su tueste. Dentro del mercado de café tostado y molido, la Comisión deja abierto:
- si el café en grano forma parte del mismo mercado que el café tostado y molido;
 - si el café griego forma parte del mismo mercado que el café tostado y molido;
- (26) La Comisión también considera que, dada la amplia variedad de mezclas de Arabica y Robusta que pueden encontrarse en el mercado y el papel limitado que la composición desempeña en las decisiones de los consumidores, no es necesario distinguir entre Arabica y Robusta.

Café instantáneo

- (27) El café instantáneo (también llamado café en polvo o café soluble) se prepara por liofilización o secado por aspersión de la bebida de café. Luego los consumidores pueden rehidratar el café añadiéndole agua caliente.

B. Definiciones del mercado geográfico

- (28) En consonancia con los documentos de las Partes, los resultados de la investigación del mercado y asuntos anteriores, la Comisión considera que el ámbito geográfico de cada uno de los mercados de producto de referencia señalados anteriormente es nacional.

C. Evaluación desde el punto de vista de la competencia

- (29) La Comisión ha concluido que la operación obstaculizaría significativamente la competencia efectiva en:
- los mercados de café tostado y molido en Francia, Dinamarca y Letonia y
 - los mercados de bolsitas monodosis en Austria y Francia.

- (30) Por otra parte, la Comisión ha concluido que la operación no obstaculizaría significativamente la competencia efectiva en el mercado interior en: i) el mercado de máquinas monodosis en los países en los que están presentes tanto Tassimo como Senseo (es decir, Austria, Dinamarca, Francia, Alemania, Países Bajos, España y el Reino Unido), ii) los mercados de café tostado y molido en la República Checa, Grecia, Polonia, Bulgaria, Hungría, Países Bajos y España, iii) los mercados de café instantáneo en la República Checa, Dinamarca, Estonia, Grecia, Hungría, Letonia, Lituania, Países Bajos, Polonia, Eslovaquia, España o el Reino Unido, iv) los mercados de bolsitas monodosis en Alemania y Países Bajos y v) los mercados CND en Dinamarca, Alemania, Suecia y el Reino Unido.
- (31) En el mercado de café tostado y molido en Francia, la operación fusionaría a los dos principales operadores del mercado. En 2014, la cuota de mercado combinada habría sido del [50-60] %. El segundo participante en el mercado después de la empresa en participación serían los productos de marca de distribuidor, con una cuota de mercado agregada del [20-30] %, y el tercer participante en el mercado solo tendría una cuota del [0-5] %. Las Partes son estrechos competidores en el mercado francés de café tostado y molido y están presentes en todo el espectro de productos y precios. Por consiguiente, después de la operación, la entidad fusionada estaría en condiciones de aumentar los precios por encima de niveles competitivos.
- (32) Argumentos similares (elevada cuota de mercado combinada, insuficiente presión de otros operadores, estrecha competencia entre las marcas de las Partes) se aplican para la evaluación de la operación en los mercados de café tostado y molido en Dinamarca y en Letonia. En ambos casos, después de la operación, la entidad fusionada tendría un poder de mercado significativo y podría aumentar los precios por encima de niveles competitivos.
- (33) En el mercado de bolsitas monodosis en Francia, las Partes son estrechos competidores y son además los dos participantes en el mercado principales, con una cuota de mercado combinada del [60-70] %, seguidos por una marca de distribuidor con una cuota de mercado agregada del [20-30] % y un tercer participante en el mercado que tiene una cuota de mercado de solo el [0-5] %. Por consiguiente, después de la operación, la entidad fusionada estaría en condiciones de aumentar los precios por encima de niveles competitivos.
- (34) Las Partes también son estrechos competidores en el mercado de bolsitas monodosis en Austria y tienen una cuota de mercado combinada muy elevada del [70-80] %. El segundo participante en el mercado sería una marca de distribuidor, con una cuota de mercado agregada del [10-20] % y el tercer participante en el mercado solo tendría una cuota del [0-5] %. Por consiguiente, después de la operación, la entidad fusionada estaría en condiciones de aumentar los precios por encima de niveles competitivos.
- (35) En todos los demás mercados analizados, la Comisión concluyó que la operación no obstaculiza de forma significativa la competencia efectiva.
- (36) La Comisión además evaluó si podría haber problemas de competencia con respecto a los sistemas monodosis en los países en los que se venden actualmente tanto la marca Senseo de DEMB como la marca Tassimo de Mondelēz (Austria, Dinamarca, Francia, Alemania, los Países Bajos, España y el Reino Unido). La Comisión concluyó que en ninguno de estos países plantea la operación problemas de competencia debido a i) el hecho de que Tassimo y Senseo no son, respectivamente, sus mayores competidores, sino que Tassimo compite más directamente con Dolce Gusto de Nestlé, ii) la importancia de la penetración de las máquinas de café, lo que implica que las empresas de café seguirán promocionando agresivamente las máquinas monodosis y iii) el hecho de que el segmento global monodosis está en crecimiento y es dinámico, con competidores que rivalizan por una oportunidad para acabar con la primacía de los cuatro sistemas clave.

D. *Contrapartidas*

- (37) Los compromisos definitivos, que incluían modificaciones para tener en cuenta los resultados de la prueba de mercado, incluyen tres medidas principales, cada una complementada con una serie de acuerdos transitorios:
- la cesión de la marca Merrild en el EEE («cesión del negocio Merrild»);
 - la cesión de la marca Carte Noire en el EEE, incluidas unas instalaciones de producción reconfiguradas para fabricar todos los productos de café Carte Noire cedidos («cesión del negocio Carte Noire»); y
 - una licencia de la marca Senseo en Austria durante cinco años, seguida de un período de bloqueo— de cinco años («la licencia en Austria»).
- (38) Las cesiones de Merrild y Carte Noire incluyen la obligación de que el comprador conceda a las Partes una licencia transitoria para dar otra marca a productos específicos que no planteaban problemas de competencia.

- (39) La Comisión considera que la cesión del negocio Merrild suprimiría con creces el solapamiento del mercado de café tostado y molido en Dinamarca y Letonia, ya que la cuota de mercado de Merrild en 2014 (Dinamarca: [20-30] %, Letonia: [20-30] %) era superior al incremento de la cuota de mercado producido por la operación (Dinamarca: [10-20] %, Letonia [10-20] %). Por consiguiente, esto disiparía las dudas en materia de competencia en Dinamarca y Letonia.
- (40) La Comisión también concluyó que la cesión del negocio Carte Noire eliminaría con creces en Francia el solapamiento producido por la operación en el mercado de café tostado y molido y eliminaría prácticamente todo el solapamiento por lo que se refiere a las bolsitas monodosis. En opinión de la Comisión, la cesión del negocio Carte Noire constituirá un negocio viable y competitivo que podrá competir efectivamente con las Partes en los mercado de café tostado y molido y en el mercado de bolsitas monodosis en Francia. Por consiguiente, esto disiparía las dudas en materia de competencia en Francia.
- (41) Por lo que se refiere a la licencia en Austria, la Comisión estimó que esta licencia suprimiría todo el solapamiento en el mercado de bolsitas monodosis en Austria, puesto que la cuota de mercado de Senseo ([30-40] % en 2014) equivale al incremento de la cuota de mercado producida por la operación. Una solución de licencia (en oposición a la cesión de una marca) también está justificada por el hecho de que, en Austria, las Partes están presentes en el mercado de bolsitas monodosis con sus marcas principales (Senseo y Jacobs), que también están presentes en otros países y que obtienen la mayor parte de sus ingresos fuera de Austria.
- (42) Por consiguiente, la Comisión considera que, tras las modificaciones por las Partes de los compromisos definitivos, la operación no obstaculizaría de manera significativa la competencia en el mercado interior.

V. CONCLUSIÓN

- (43) Por todo lo expuesto, la Decisión concluye que la concentración modificada por los compromisos presentados el 20 de marzo de 2015 no obstaculizará de forma significativa la competencia efectiva en el mercado interior o en una parte importante del mismo.
- (44) Por consiguiente, la concentración debe declararse compatible con el mercado interior y con el Acuerdo EEE, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, y el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de concentraciones y con el artículo 57 del Acuerdo EEE.
-

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Notificación del Gobierno austriaco con arreglo al artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre la electricidad»), sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, con respecto a la designación de Austrian Power Grid (APG), Vorarlberger Übertragungsnetz GmbH (VÜN) y Eneco Valcanale S.r.l. como gestores de la red de transporte en Austria

(2015/C 376/07)

Tras las decisiones finales de la autoridad reguladora austriaca:

1. PA 947/12, de 12 de marzo de 2012, y PA 1021/12, de 19 de marzo de 2012, sobre la certificación de Austrian Power Grid (APG) como gestor de red independiente;
2. PA 2284/12, de 1 de junio de 2012, sobre la certificación de Vorarlberger Übertragungsnetz GmbH (VÜN) como gestor de la red de transporte que opera en el marco de la separación patrimonial, y
3. PA 911/15, de 22 de abril de 2015, sobre la certificación de Eneco Valcanale S.r.l. como gestor de red independiente,

Austria ha notificado a la Comisión la autorización y designación oficiales de estas empresas como gestores de la red de transporte que operan en Austria, de conformidad con el artículo 10 de la Directiva sobre la electricidad del Parlamento Europeo y del Consejo.

Puede obtenerse más información al respecto en la dirección siguiente:

Ministerio Federal de Ciencia, Investigación y Economía
Departamento de Energía y Minas
División de Energía — Asuntos Jurídicos

Corro electrónico: POST.III1@bmwfw.gv.at
Tel. +43 171100-3011
Internet: www.bmwfw.gv.at

Notificación del Gobierno austriaco con arreglo al artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre el gas»), sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, con respecto a la designación de Gas Connect Austria GmbH (GCA) y Trans Austria Gasleitung GmbH (TAG) como gestores de la red de transporte en Austria

(2015/C 376/08)

Tras las decisiones finales de la autoridad reguladora austriaca:

- 1) PA 2782/12, de 6 de julio de 2012, y PA 1594/14, de 18 de julio de 2014, sobre la certificación de Gas Connect Austria GmbH (GCA) como gestor de red independiente, y
- 2) PA 1593/14, de 18 de julio de 2014, y PA 13199/15, de 14 de septiembre de 2015, sobre la certificación de Trans Austria Gasleitung GmbH (TAG) como gestor de red independiente,

Austria ha notificado a la Comisión la autorización y designación oficiales de estas empresas como gestores de la red de transporte que operan en Austria, de conformidad con el artículo 10 de la Directiva sobre el gas del Parlamento Europeo y del Consejo.

Puede obtenerse más información al respecto en la dirección siguiente:

Ministerio Federal de Ciencia, Investigación y Economía
Departamento de Energía y Minas
División de Energía - Asuntos Jurídicos

Correo electrónico: POST.III1@bmwfw.gv.at
Tel. +43 171100-3011
Internet: www.bmwfw.gv.at

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA
COMERCIAL COMÚN

COMISIÓN EUROPEA

Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinado tereftalato de polietileno originario de la República Popular China

(2015/C 376/09)

A raíz de la publicación de un anuncio sobre la expiración inminente ⁽¹⁾ de las medidas antidumping vigentes en relación con las importaciones de determinado tereftalato de polietileno originario de la República Popular China, la Comisión Europea («la Comisión») ha recibido una solicitud de reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽²⁾ («el Reglamento de base»).

1. Solicitud de reconsideración

La solicitud fue presentada el 29 de junio de 2015 por el Comité de Fabricantes Europeos de Tereftalato de Polietileno («el solicitante») en nombre de productores que representan más del 25 % de la producción total de la Unión de determinado tereftalato de polietileno.

2. Producto objeto de reconsideración

El producto objeto de la presente reconsideración es el tereftalato de polietileno con un número de viscosidad igual o superior a 78 ml/g según la norma ISO 1628-5 y originario de la República Popular China («el producto objeto de reconsideración»), clasificado actualmente en el código NC 3907 60 20.

3. Medidas vigentes

Las medidas actualmente en vigor consisten en un derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (UE) n° 1030/2010 del Consejo ⁽³⁾.

4. Motivos para la reconsideración

La solicitud se basa en el argumento de que la expiración de las medidas acarrearía probablemente la reaparición del dumping y del perjuicio para la industria de la Unión.

4.1. Alegación de probabilidad de reaparición del dumping

Dado que, según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base, la República Popular China («el país afectado») se considera un país sin economía de mercado, el solicitante, ante la ausencia de información sobre los precios nacionales, tomó el valor normal calculado (costes de fabricación, costes de venta, generales y administrativos y beneficios) de un tercer país de economía de mercado, concretamente los Estados Unidos de América, como base para establecer el valor normal correspondiente a los productores exportadores de la República Popular China a los que no se concedió el trato de economía de mercado durante la investigación que condujo a las medidas vigentes. Con respecto a las empresas a las que se concedió el trato de economía de mercado durante la investigación que condujo a las medidas vigentes, el valor normal se ha establecido, dada la ausencia de información sobre los precios nacionales, sobre la base de un valor normal calculado (costes de fabricación, costes de venta, generales y administrativos y beneficios) en la República Popular China. La alegación de probabilidad de reaparición del dumping se basa en una comparación del valor normal, calculado como se ha indicado, con el precio de exportación (de fábrica) del producto objeto

⁽¹⁾ DO C 77 de 5.3.2015, p. 8.

⁽²⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1030/2010 del Consejo, de 17 de noviembre de 2010, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados poli(tereftalatos de etileno) originarios de la República Popular China, tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 (DO L 300 de 17.11.2010, p. 1).

de reconsideración vendido para su exportación a la Unión y con el precio de exportación (de fábrica) del producto objeto de reconsideración vendido para su exportación a terceros países como Rusia, Ucrania, Japón, los Estados Unidos de América y Filipinas.

Basándose en esta comparación, que pone de manifiesto el dumping, el solicitante aduce que es probable que reaparezca el dumping procedente del país afectado.

4.2. *Alegación de probabilidad de reaparición del perjuicio*

El solicitante alega que existe la probabilidad de que reaparezca el perjuicio. A este respecto, el solicitante ha aportado indicios razonables de que, si se permite que expiren las medidas, es probable que aumente el nivel actual de importación del producto objeto de reconsideración desde el país afectado a la Unión, ya que las instalaciones de fabricación de los productores exportadores del país afectado cuentan con capacidad no utilizada.

El solicitante alega también que, debido a las medidas de defensa comercial adoptadas o a las investigaciones iniciadas recientemente en una serie de terceros países, es probable que se produzca una reorientación de las exportaciones desde dichos países hacia el mercado de la Unión.

Por último, el solicitante alega que la desaparición del perjuicio se debe principalmente a la existencia de medidas y que, si se permite que estas expiren, la reanudación de importaciones del país afectado en cantidades importantes y a precios objeto de dumping probablemente conllevaría una reaparición del perjuicio para la industria de la Unión.

5. Procedimiento

Habiendo determinado, previa consulta al Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento de base, que existen suficientes pruebas para justificar el inicio de una reconsideración por expiración, la Comisión inicia mediante el presente anuncio una reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.

La reconsideración por expiración determinará si la expiración de las medidas podría dar lugar a una continuación o una reaparición del dumping del producto objeto de reconsideración originario del país afectado y a una continuación o una reaparición del perjuicio para la industria de la Unión.

5.1. *Período de investigación de la reconsideración y período considerado*

La investigación de la continuación o la reaparición del dumping abarcará el período comprendido entre el 1 de octubre de 2014 y el 30 de septiembre de 2015 («el período de investigación de la reconsideración»). El análisis de las tendencias pertinentes para evaluar la probabilidad de continuación o reaparición del perjuicio abarcará el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el final del período de investigación («el período considerado»).

5.2. *Procedimiento para la determinación de la probabilidad de continuación o reaparición del dumping*

Se invita a los productores exportadores⁽¹⁾ del producto objeto de reconsideración del país afectado, incluidos los que no cooperaron en la investigación que condujo a las medidas vigentes, a que participen en la investigación de la Comisión.

5.2.1. *Investigación de los productores exportadores*

5.2.1.1. Procedimiento de selección de los productores exportadores que van a ser investigados en el país afectado

a) Muestreo

Dado que el número de productores exportadores de la República Popular China implicados en esta reconsideración por expiración puede ser elevado, y con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión podrá seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de productores exportadores que investigará (proceso al que se hace también referencia con el término «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, de serlo, seleccionar una muestra, por el presente anuncio se ruega a todos los productores exportadores, o a los representantes que actúen en su nombre, incluidos los que no cooperaron en la investigación que condujo a las medidas objeto de la presente reconsideración, que se den a conocer a la Comisión. Salvo que se especifique otra cosa, deben hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, facilitando a la Comisión la información sobre sus empresas que se les solicita en el anexo I del presente anuncio.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de productores exportadores, la Comisión se pondrá también en contacto con las autoridades del país afectado y podrá contactar también con las asociaciones de productores exportadores conocidas.

⁽¹⁾ Por productor exportador se entiende toda empresa del país afectado que produzca y exporte al mercado de la Unión el producto objeto de reconsideración, bien directamente, bien a través de un tercero, incluida cualquiera de sus empresas vinculadas que participe en la producción, en las ventas nacionales o en la exportación del producto objeto de reconsideración.

Salvo que se especifique otra cosa, todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente con respecto a la selección de la muestra, distinta de la solicitada anteriormente, deben hacerlo en un plazo de veintidós días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Si es necesaria una muestra, los productores exportadores serán seleccionados en función del mayor volumen representativo de producción, venta o exportación que pueda investigarse razonablemente en el plazo disponible. La Comisión notificará a todos los productores exportadores conocidos, a las autoridades del país afectado y a las asociaciones de productores exportadores que empresas han sido seleccionadas para la muestra, en su caso a través de las autoridades de dicho país.

Con el fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación por lo que se refiere a los productores exportadores, la Comisión enviará cuestionarios a los productores exportadores seleccionados para formar parte de la muestra, a toda asociación de productores exportadores conocida y a las autoridades del país afectado.

Salvo que se especifique otra cosa, todos los productores exportadores seleccionados para formar parte de la muestra tendrán que presentar un cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra.

Sin perjuicio de la posible aplicación del artículo 18 del Reglamento de base, se considerará que cooperan en la investigación las empresas que, no habiendo sido seleccionadas para formar parte de la muestra, hayan manifestado su disposición a formar parte de ella («productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra»).

5.2.2. Procedimiento adicional con respecto a los productores exportadores del país afectado sin economía de mercado

5.2.2.1. Selección de un tercer país de economía de mercado

De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal de las importaciones procedentes del país afectado se determinará a partir del precio o del valor calculado en un tercer país de economía de mercado.

En la investigación anterior se utilizó a los Estados Unidos de América como tercer país de economía de mercado para determinar el valor normal con respecto al país afectado. A efectos de la presente investigación, la Comisión prevé volver a utilizar a los Estados Unidos de América. Se invita a las partes interesadas a que presenten sus observaciones sobre la pertinencia de esta elección en los diez días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Según la información de que dispone la Comisión, pueden existir otros proveedores de la Unión con economía de mercado en la República de Corea, Egipto, Indonesia, Omán y Turquía, entre otros países. La Comisión examinará si existe producción y venta del producto objeto de reconsideración en los terceros países de economía de mercado respecto de los cuales existan indicios de que se está fabricando dicho producto.

5.2.3. Investigación de los importadores no vinculados ⁽¹⁾ ⁽²⁾

Se invita a participar en la investigación a los importadores no vinculados que importen en la Unión el producto objeto de reconsideración originario del país afectado.

Dado que el número de importadores no vinculados implicados en esta reconsideración por expiración puede ser elevado, y con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión podrá seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de importadores no vinculados que investigará (proceso al que se hace también referencia con el término «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, de serlo, seleccionar una muestra, por el presente anuncio se ruega a todos los importadores no vinculados, o a los representantes que actúen en su nombre, incluidos los que no cooperaron en la investigación que condujo a las medidas objeto de la presente reconsideración, que se den a conocer a la Comisión. Salvo que se especifique otra cosa, deben hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, facilitando a la Comisión la información sobre sus empresas que se les solicita en el anexo II del presente anuncio.

(¹) Solo podrán incluirse en la muestra importadores que no estén vinculados con productores exportadores. Los importadores vinculados con productores exportadores deben cumplimentar el anexo I del cuestionario destinado a los productores exportadores. De conformidad con el artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, relativo a la aplicación del código aduanero comunitario, solo se considera que existe vinculación entre las personas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra o viceversa; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de otra; d) si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia. Las personas solo serán consideradas miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer; ii) ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado; iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos); iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado; v) tío o tía y sobrino o sobrina; vi) suegros y yerno o nuera; vii) cuñados y cuñadas (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1). En este contexto, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica.

(²) Los datos facilitados por importadores no vinculados también podrán utilizarse en relación con aspectos de la presente investigación distintos de la determinación del dumping.

Con el fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de importadores no vinculados, la Comisión también podrá ponerse en contacto con toda asociación de importadores conocida.

Salvo que se especifique otra cosa, todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente con respecto a la selección de la muestra, distinta de la solicitada anteriormente, deben hacerlo en un plazo de veintiún días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Si es necesaria una muestra, los importadores podrán ser seleccionados sobre la base del mayor volumen representativo de ventas del producto objeto de reconsideración en la Unión que pueda investigarse razonablemente en el plazo disponible. La Comisión notificará a todos los importadores no vinculados y asociaciones de importadores que conozca que empresas han sido seleccionadas para la muestra.

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los importadores no vinculados incluidos en la muestra y a todas las asociaciones de importadores conocidas. Salvo que se especifique otra cosa, estas partes deben presentar el cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra.

5.3. **Procedimiento para la determinación de la probabilidad de continuación o reparación del perjuicio**

Para determinar si es probable que continúe o reaparezca el perjuicio de la industria de la Unión, se invita a los productores del producto objeto de reconsideración de la Unión a que participen en la investigación de la Comisión.

5.3.1. *Investigación de los productores de la Unión*

Dado el elevado número de productores de la Unión implicados en esta reconsideración por expiración, y con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión ha decidido seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de productores de la Unión que investigará (proceso al que se hace también referencia con el término «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

La Comisión ha seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión. El expediente destinado a ser examinado por las partes interesadas contiene información detallada al respecto. Se invita a las partes interesadas a que lo consulten (para ello deben ponerse en contacto con la Comisión en la dirección indicada en el punto 5.7). Otros productores de la Unión, o los representantes que actúen en su nombre, incluidos los productores de la Unión que no cooperaron en la investigación que condujo a las medidas en vigor, que consideren que hay razones para que sean incluidos en la muestra deben ponerse en contacto con la Comisión en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Salvo que se especifique otra cosa, todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente para la selección de la muestra deben hacerlo en un plazo de veintiún días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La Comisión notificará a todos los productores de la Unión o las asociaciones de productores de la Unión que conozca que empresas han sido finalmente seleccionadas para la muestra.

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los productores de la Unión incluidos en la muestra y a toda asociación de productores de la Unión que conozca. Salvo que se especifique otra cosa, estas partes deben presentar el cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra.

5.4. **Procedimiento de evaluación del interés de la Unión**

En caso de que se confirme la probabilidad de continuación o reparación del dumping y del perjuicio, se decidirá, con arreglo al artículo 21 del Reglamento de base, si el mantenimiento de las medidas antidumping iría o no en contra del interés de la Unión. Se invita a los productores de la Unión, a los importadores y sus asociaciones representativas, a los usuarios y sus asociaciones representativas y a las organizaciones de consumidores representativas a que se den a conocer en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se especifique otra cosa. Para participar en la investigación, las organizaciones de consumidores representativas deben demostrar, en el mismo plazo, que existe un nexo objetivo entre sus actividades y el producto objeto de reconsideración.

Salvo que se especifique otra cosa, las partes que se den a conocer en el plazo indicado dispondrán de un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* para facilitar a la Comisión información sobre el interés de la Unión. Esta información podrá facilitarse en formato libre o cumplimentando un cuestionario preparado por la Comisión. En cualquier caso, la información facilitada con arreglo al artículo 21 solo se tendrá en cuenta si se presenta acompañada de pruebas fácticas.

5.5. **Otra información presentada por escrito**

Sin perjuicio de las disposiciones del presente anuncio, se invita a todas las partes interesadas a que expongan sus puntos de vista, presenten información y aporten justificantes. Salvo que se especifique otra cosa, dicha información y los justificantes deben obrar en poder de la Comisión en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

5.6. **Posibilidad de audiencia con los servicios de investigación de la Comisión**

Todas las partes interesadas pueden solicitar audiencia con los servicios de investigación de la Comisión. Toda solicitud de audiencia debe hacerse por escrito, especificando los motivos. En el caso de audiencias sobre cuestiones relativas a la fase inicial de la investigación, la solicitud debe presentarse en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia deben presentarse en los plazos concretos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

5.7. **Instrucciones para presentar información por escrito y enviar los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia**

La información presentada a la Comisión para la realización de investigaciones de defensa comercial deberá estar libre de derechos de autor. Las partes interesadas, antes de presentar a la Comisión información o datos sujetos a derechos de autor de terceros, deben solicitar al titular de los derechos de autor un permiso específico que permita de forma explícita: a) que la Comisión utilice la información y los datos a efectos del presente procedimiento de defensa comercial, y b) que la información o los datos se faciliten a las partes interesadas en la presente investigación de forma que puedan ejercer su derecho de defensa.

Toda la información presentada por escrito para la que se solicite un trato confidencial, con inclusión de la información solicitada en el presente anuncio, los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia de las partes interesadas, deberá llevar la indicación «Limited» (difusión restringida) ⁽¹⁾.

Las partes interesadas que faciliten información de difusión restringida deberán proporcionar resúmenes no confidenciales de dicha información, con arreglo al artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, con la indicación «For inspection by interested parties» (para inspección por las partes interesadas). Estos resúmenes deben ser lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial. Si una parte interesada presenta información confidencial sin un resumen no confidencial de esta con el formato y la calidad requeridos, dicha información podrá ser ignorada.

Se invita a las partes interesadas a que envíen toda la información y las solicitudes por correo electrónico, incluidas las copias escaneadas de los poderes notariales y las certificaciones, con excepción de las respuestas voluminosas, que se presentarán en CD-ROM o DVD, en mano o por correo certificado. Al utilizar el correo electrónico, las partes interesadas manifiestan su acuerdo con las normas aplicables a la información presentada por medios electrónicos contenidas en el documento CORRESPONDENCIA CON LA COMISIÓN EUROPEA EN CASOS DE DEFENSA COMERCIAL, publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio: http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2014/june/tradoc_152568.pdf. Las partes interesadas deben indicar su nombre, dirección y número de teléfono, así como una dirección de correo electrónico válida, y asegurarse de que esta última sea una dirección de correo electrónico oficial de la empresa, que funcione y que se consulte a diario. Una vez facilitados los datos de contacto, la Comisión se comunicará con las partes interesadas únicamente por correo electrónico, a no ser que estas soliciten expresamente recibir todos los documentos de la Comisión por otro medio de comunicación, o que la naturaleza del documento que deba enviarse exija su envío por correo certificado. Para consultar otras normas y otra información sobre la correspondencia con la Comisión, incluidos los principios que se aplican a la información presentada por correo electrónico, las partes interesadas deben consultar las instrucciones de comunicación con las partes interesadas mencionadas anteriormente.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

European Commission
Directorate-General for Trade
Directorate H
Office: CHAR 04/039
1040 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico para cuestiones relacionadas con el dumping: trade-pet-review-dumping@ec.europa.eu
Correo electrónico para otras cuestiones y el anexo: trade-pet-review-injury@ec.europa.eu

⁽¹⁾ Un documento con la indicación «Limited» se considera confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51) y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping). Tal documento está también protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

6. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones, positivas o negativas, podrán formularse a partir de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, podrá ignorarse dicha información y hacerse uso de los datos disponibles.

Si una parte interesada no coopera, o solo coopera parcialmente, y en consecuencia las conclusiones se basan en los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, el resultado podrá ser menos favorable para ella que si hubiera cooperado.

El hecho de no suministrar una respuesta por medios informatizados no se considerará una falta de cooperación, siempre que la parte interesada demuestre que presentar la respuesta en esa forma supondría un trabajo o un coste suplementarios desproporcionados. Dicha parte interesada debe ponerse en contacto inmediatamente con la Comisión.

7. Consejero Auditor

Las partes interesadas pueden solicitar la intervención del Consejero Auditor en litigios comerciales. Este actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de investigación de la Comisión. El Consejero Auditor revisa las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de ampliación de plazos y las peticiones de audiencia de terceras partes. El Consejero Auditor puede celebrar una audiencia con una parte interesada concreta y mediar para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos de defensa.

Toda solicitud de audiencia con el Consejero Auditor debe hacerse por escrito, especificando los motivos. En el caso de audiencias sobre cuestiones relativas a la fase inicial de la investigación, la solicitud debe presentarse en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia deben presentarse en los plazos concretos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

El Consejero Auditor también ofrecerá la posibilidad de celebrar una audiencia con las partes en la que puedan presentarse distintos puntos de vista y rebatirse argumentos sobre cuestiones relacionadas, entre otras cosas, con la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y del perjuicio y con el interés de la Unión.

Las partes interesadas pueden encontrar más información, así como los datos de contacto, en las páginas web del Consejero Auditor, en el sitio web de la Dirección General de Comercio: <http://ec.europa.eu/trade/trade-policy-and-you/contacts/hearing-officer/>.

8. Calendario de la investigación

De conformidad con el artículo 11, apartado 5, del Reglamento de base, la investigación finalizará en un plazo de quince meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

9. Posibilidad de solicitar una reconsideración con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base

Dado que la presente reconsideración por expiración se inicia conforme a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, sus conclusiones no conducirán a la modificación de las medidas vigentes, sino a su derogación o a su mantenimiento de acuerdo con el artículo 11, apartado 6, del Reglamento de base.

Si cualquiera de las partes interesadas considera que está justificada una reconsideración de las medidas con vistas a su eventual modificación, podrá solicitar una reconsideración con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base.

Las partes que deseen solicitar tal reconsideración, que se llevaría a cabo con independencia de la reconsideración por expiración objeto del presente anuncio, pueden ponerse en contacto con la Comisión en la dirección indicada en el punto 5.7.

10. Tratamiento de datos personales

Todo dato personal obtenido en el transcurso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

ANEXO I

<input type="checkbox"/>	Difusión restringida ⁽¹⁾
<input type="checkbox"/>	Versión para inspección por las partes interesadas (marque la casilla adecuada)

PROCEDIMIENTO ANTIDUMPING RELATIVO A LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADO TEREFALATO DE POLIETILENO ORIGINARIO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

INFORMACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE PRODUCTORES EXPORTADORES DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

La finalidad del presente formulario es ayudar a los productores exportadores de la República Popular China a responder a la solicitud de información para el muestreo hecha en el punto 5.2.1.1 del anuncio de inicio.

La versión de «difusión restringida» y la versión «para inspección por las partes interesadas» deben remitirse a la Comisión según lo establecido en el anuncio de inicio.

1. IDENTIDAD Y DATOS DE CONTACTO

Indique los siguientes datos sobre su empresa:

Nombre de la empresa	
Dirección	
Persona de contacto	
Dirección de correo electrónico	
Teléfono	
Fax	

2. VOLUMEN DE NEGOCIOS, VOLUMEN DE VENTAS, PRODUCCIÓN Y CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN

Indique el volumen de negocios en la moneda contable de la empresa durante el período de investigación de la reconsideración (ventas de exportación a la Unión correspondientes a cada uno de los veintiocho Estados miembros ⁽²⁾, por separado y en total, y ventas nacionales) de determinado tereftalato de polietileno según se define en el anuncio de inicio, así como el peso o el volumen correspondientes. Indique la unidad de peso o volumen y la moneda utilizada.

Cuadro I: volumen de negocios y volumen de ventas

	Indique la unidad de medida		Valor en moneda contable Indique la moneda utilizada
Ventas de exportación a la Unión correspondientes a cada uno de los veintiocho Estados miembros, por separado y en total, del producto objeto de reconsideración fabricado por su empresa	Total		
	Indique cada Estado miembro ⁽¹⁾		
Ventas de exportación al resto del mundo del producto objeto de reconsideración fabricado por su empresa	Total		
	Indique los cinco principales países importadores y los volúmenes y valores respectivos ⁽¹⁾		
Ventas nacionales del producto objeto de reconsideración fabricado por su empresa			

⁽¹⁾ Añada más filas si es necesario.

⁽¹⁾ El presente documento está destinado únicamente a uso interno. Está protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es un documento confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51) y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping).

⁽²⁾ Los veintiocho Estados miembros de la Unión Europea son los siguientes: Bélgica, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y Reino Unido.

Cuadro II: producción y capacidad de producción

	Indique la unidad de medida
Producción global del producto objeto de reconsideración de su empresa	
Capacidad de producción del producto objeto de reconsideración de su empresa	

3. ACTIVIDADES DE SU EMPRESA Y DE LAS EMPRESAS VINCULADAS (*)

Detalle las actividades exactas de la empresa y de todas las empresas vinculadas (enumérelas e indique la relación con su empresa) que participan en la producción o la venta (exportaciones o ventas nacionales) del producto objeto de reconsideración. Estas actividades pueden incluir, entre otras cosas, la adquisición del producto objeto de reconsideración, su producción en régimen de subcontratación, su transformación o su comercialización.

Nombre de la empresa y ubicación	Actividades	Relación

4. OTROS DATOS

Facilite cualquier otra información pertinente que la empresa considere útil para ayudar a la Comisión a seleccionar la muestra.

5. CERTIFICACIÓN

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta seleccionada para formar parte de la muestra, deberá completar un cuestionario y aceptar una inspección en sus locales para verificar sus respuestas. Si la empresa se manifiesta en contra de su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las conclusiones de la Comisión sobre los productores exportadores que no cooperen se basarán en los datos disponibles y el resultado podrá ser menos favorable para ellos que si hubieran cooperado.

Firma de la persona autorizada:

Nombre, apellidos y cargo de la persona autorizada:

Fecha:

(*) De conformidad con el artículo 143 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, relativo a la aplicación del código aduanero comunitario, solo se considera que existe vinculación entre las personas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra o viceversa; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de otra; d) si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia. Las personas solo serán consideradas miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) i) marido y mujer; ii) ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado; iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos); iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado; v) tío o tía y sobrino o sobrina; vi) suegros y yerno o nuera; vii) cuñados y cuñadas (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1). En este contexto, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica.

ANEXO II

<input type="checkbox"/>	Difusión restringida ⁽¹⁾
<input type="checkbox"/>	Versión para inspección por las partes interesadas (marque la casilla adecuada)

PROCEDIMIENTO ANTIDUMPING RELATIVO A LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADO TEREFALATO DE POLIETILENO ORIGINARIO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

INFORMACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE IMPORTADORES NO VINCULADOS

La finalidad del presente formulario es ayudar a los importadores no vinculados a responder a la solicitud de información para el muestreo hecha en el punto 5.2.3 del anuncio de inicio.

La versión de «difusión restringida» y la versión «para inspección por las partes interesadas» deben remitirse a la Comisión según lo establecido en el anuncio de inicio.

1. IDENTIDAD Y DATOS DE CONTACTO

Indique los siguientes datos sobre su empresa:

Nombre de la empresa	
Dirección	
Persona de contacto	
Dirección de correo electrónico	
Teléfono	
Fax	

2. VOLUMEN DE NEGOCIOS Y VOLUMEN DE VENTAS

Indique el volumen de negocios total en euros (EUR) de la empresa, así como el volumen de negocios y el peso o el volumen de las importaciones en la Unión ⁽²⁾ y de las reventas en el mercado de la Unión tras su importación desde la República Popular China, durante el período de investigación de la reconsideración, de determinado tereftalato de polietileno según se define en el anuncio de inicio, así como el peso o el volumen correspondientes. Indique la unidad de peso o volumen utilizada.

	Indique la unidad de medida	Valor en euros (EUR)
Volumen de negocios total de su empresa en euros (EUR)		
Importaciones del producto objeto de reconsideración en la Unión		
Reventas del producto objeto de reconsideración en el mercado de la Unión tras su importación desde la República Popular China		

⁽¹⁾ El presente documento está destinado únicamente a uso interno. Está protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es un documento confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51) y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping).

⁽²⁾ Los veintiocho Estados miembros de la Unión Europea son los siguientes: Bélgica, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y Reino Unido.

3. ACTIVIDADES DE SU EMPRESA Y DE LAS EMPRESAS VINCULADAS ⁽¹⁾

Detalle las actividades exactas de la empresa y de todas las empresas vinculadas (enumérelas e indique la relación con su empresa) que participan en la producción o la venta (exportaciones o ventas nacionales) del producto objeto de reconsideración. Estas actividades pueden incluir, entre otras cosas, la adquisición del producto objeto de reconsideración, su producción en régimen de subcontratación, su transformación o su comercialización.

Nombre de la empresa y ubicación	Actividades	Relación

4. OTROS DATOS

Facilite cualquier otra información pertinente que la empresa considere útil para ayudar a la Comisión a seleccionar la muestra.

5. CERTIFICACIÓN

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta seleccionada para formar parte de la muestra, deberá completar un cuestionario y aceptar una inspección en sus locales para verificar sus respuestas. Si la empresa se manifiesta en contra de su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las conclusiones de la Comisión sobre los importadores que no cooperen se basarán en los datos disponibles y el resultado podrá ser menos favorable para ellos que si hubieran cooperado.

Firma de la persona autorizada:

Nombre, apellidos y cargo de la persona autorizada:

Fecha:

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 143 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, relativo a la aplicación del código aduanero comunitario, solo se considera que existe vinculación entre las personas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra o viceversa; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de otra; d) si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia. Las personas solo serán consideradas miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) i) marido y mujer; ii) ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado; iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos); iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado; v) tío o tía y sobrino o sobrina; vi) suegros y yerno o nuera; vii) cuñados y cuñadas (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1). En este contexto, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica.

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una operación de concentración

(Asunto M.7812 — Swiss Re Life Capital/Guardian Holdings Europe)

Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2015/C 376/10)

1. El 6 de noviembre de 2015, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual Swiss Re Life Capital Ltd («SRLC», Suiza), parte del grupo Swiss Re («Swiss Re», Suiza), adquiere el control exclusivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, de la totalidad de Guardian Holdings Europe Limited («GHEL», Jersey), sociedad de cartera para operaciones negociadas bajo el nombre de Guardian Financial Services («Guardian», Reino Unido).
2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:
 - Swiss Re: proveedor mayorista a escala mundial de reaseguros, seguros y otras formas de transferencia de riesgos basadas en seguros para productos de vida y no vida,
 - SRLC: sociedad de cartera,
 - GHEL: sociedad de cartera,
 - Guardian: propietario y gestor de negocios de seguros de vida en el Reino Unido e Irlanda.
3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas concentraciones en virtud del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.
4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo postal, con indicación del número de referencia M.7812 — Swiss Re Life Capital/Guardian Holdings Europe, a la siguiente dirección:

European Commission
Directorate-General for Competition
Merger Registry
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

Notificación previa de una operación de concentración**(Asunto M.7796 — Linamar/Montupet)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2015/C 376/11)

1. El 6 de noviembre de 2015, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual Linamar Corporation («Linamar», Canadá) adquiere el control, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, de la totalidad de Montupet S.A. («Montupet», Francia) mediante oferta pública de adquisición presentada el 15 de octubre de 2015.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

- Linamar: mecanizado, montaje y forja de componentes, módulos y sistemas metálicos de precisión para motores y otras partes diseñadas para mercados mundiales de vehículos e industriales,
- Montupet: diseño y fabricación de partes de aluminio colado para la industria del automóvil.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo, con indicación del n° de referencia M.7796 — Linamar/Montupet, a la siguiente dirección:

European Commission
Directorate-General for Competition
Merger Registry
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («el Reglamento de concentraciones»).

Notificación previa de una operación de concentración
(Asunto M.7840 — LetterOne Holdings/E.ON E&P Norge)
Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2015/C 376/12)

1. El 6 de noviembre de 2015, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual la empresa DEA Deutsche Erdoel AG («DEA Deutsche», Alemania), una filial bajo el control exclusivo indirecto de LetterOne Holdings SA («LetterOne», Luxemburgo), adquiere el control exclusivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, de E.ON E&P Norge AS («E.ON E&P Norge», Noruega).
2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:
 - LetterOne es una sociedad de cartera de propiedad privada con sede en Luxemburgo centrada en invertir, a través de sus filiales, en los sectores de la energía y la tecnología;
 - E.ON E&P Norge forma parte de la unidad global de E.ON «E.ON Exploration & Production» para las actividades de prospección y producción de petróleo y gas a nivel mundial. Las actividades de E.ON E&P Norge se limitan a la plataforma noruega.
3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas concentraciones en virtud del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.
4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo, con indicación del n° de referencia M.7840 — LetterOne Holdings/E.ON E&P Norge, a la siguiente dirección:

European Commission
Directorate-General for Competition
Merger Registry
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («el Reglamento de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

